



Capítulo 16: La Adopción

Integración jurídica de un menor en una familia mediante un acto constitutivo que equipara la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza, con plenos efectos legales conforme al artículo 108 del Código Civil español.

DERECHO DE FAMILIA

DERECHO CIVIL

Índice del Capítulo

01	02	03
La Adopción	Presupuestos y Requisitos	Procedimiento de Adopción
Apunte histórico, régimen jurídico y evolución legislativa (Ley 21/1987, Ley 54/2007, Ley 26/2015)	Requisitos de adoptantes, condiciones del adoptado y prohibiciones legales	Propuesta pública, solicitud privada, jurisdicción voluntaria y constitución
04	05	
Irrevocabilidad y Efectos	Adopción Internacional y Supuestos Prácticos	
Carácter inalterable de la adopción, relaciones familiares y orígenes biológicos	Ley 54/2007, estadísticas y casos prácticos resueltos	

CAPÍTULO 1

La Adopción: Concepto y Fundamento

Adoptar equivale a integrar en una familia a quien no pertenece a ella por consanguinidad, creando un **estado familiar** o relación de parentesco basada en el propio acto de la adopción. El vigente artículo 108.1 CC dispone que "la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción", estableciendo que ambas **surten los mismos efectos**.

La legislación española se caracteriza por la tendencial equiparación entre filiación adoptiva y filiación por naturaleza: una vez constituida la adopción, no existe causa suficiente para establecer diferencias entre hijos consanguíneos e hijos adoptivos.



Apunte Histórico

Derecho Romano

La adopción aseguraba la adoración de los dioses lares y penates y la continuidad de la estirpe. Bajo Justiniano: *adoptio plena* (ascendiente) y *adoptio minus plena* (solo efectos sucesorios).

Siglo XX

La segunda mitad del siglo XX conoció una acusada efervescencia normativa: los movimientos de reforma apuntan a reforzar los vínculos entre adoptantes y adoptados, ampliando los efectos hasta la equiparación con la filiación consanguínea.

1

2

3

La Codificación

La adopción encontró resistencias. Sin la insistencia del Consejo de Estado francés, no habría entrado en el *Code Napoléon*. El Código civil español originario no atribuía derechos sucesorios ni apellidos al adoptado, y exigía 45 años para adoptar.

Evolución Legislativa: Las Sucesivas Reformas

Ley 24 abril 1958

Introdujo la distinción romana entre adopción plena y menos plena; reforzó la posibilidad de pactar derechos sucesorios en la escritura de adopción.

Ley 4 julio 1970

Redujo requisitos, estableció adopción simple y plena (siendo la plena la norma), y facilitó extraordinariamente la realización de la adopción.

Ley 11/1981

Modificó cuestiones de detalle derivadas de la nueva concepción del Derecho de familia impulsada por la Constitución de 1978.

Ley 21/1987

Reforma fundamental: configura la adopción como cuestión dependiente de entidades públicas en su fase de iniciativa, con plena equiparación filiación adoptiva/natural.

Ley 26/2015 (LPIA)

Reforma buena parte del articulado del Código Civil sobre adopción y la propia Ley 54/2007 de adopción internacional.

La Ley 21/1987: Criterios Normativos Imperantes

El problema de la ley anterior

El preámbulo de la Ley 21/1987 denunciaba: falta casi absoluta de control previo a la adopción, tráfico de niños, inadecuada selección de adoptantes, tratamiento inapropiado del abandono, y pervivencia de la adopción simple como figura residual.

La solución adoptada

La Ley 21/1987 optó por modificar los parámetros normativos, convirtiendo la adopción en gran medida en una **cuestión administrativa**, dependiente de entidades públicas o privadas colaboradoras en su fase de iniciativa.

Como efecto colateral, se ha retrasado el momento de la adopción y la integración de los menores en familias adoptivas.

La Ley 54/2007 y la LPIA

Ley 54/2007 de Adopción Internacional

Establece las normas de derecho internacional privado en materia de adopción internacional. Modifica el artículo 9.5 CC: "La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional". Desarrollada por el Real Decreto 165/2019. Resultado: las adopciones internacionales descendieron un **36% en el quinquenio 2006-2010**.

Ley 26/2015 (LPIA)

Su artículo tercero modifica numerosos preceptos de la LAI (Ley 54/2007). Introduce novedades fundamentales: regulación básica de la declaración de idoneidad, adopción conjunta en caso de crisis de pareja, contacto con familia de origen, y derecho a conocer los orígenes biológicos.



CAPÍTULO 2

Presupuestos y Requisitos de la Adopción

El primer requisito es la **situación de desamparo** del menor: circunstancia de hecho derivada del no ejercicio o ejercicio incorrecto de las funciones de guarda por padres o tutores, que priva al menor de la asistencia moral o material necesaria. En estos casos, las entidades públicas asumen la tutela automática y deben adoptar todas las medidas de protección necesarias.

- ❏ El artículo 175.4 CC establece como regla que nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo adopción conjunta o sucesiva por ambos cónyuges o pareja con análoga relación de afectividad.

Requisitos de los Adoptantes

1

Edad mínima: 25 años

El adoptante debe ser mayor de 25 años. En adopción conjunta, basta con que uno de los adoptantes haya alcanzado dicha edad (art. 175.1 CC, redacción LPIA).

2

Diferencia mínima: 16 años

La diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de al menos **16 años** (antes de la LPIA, 14 años). En adopción conjunta, ambos miembros deben cumplir este requisito.

3

Diferencia máxima: 45 años

Novedad introducida por la LPIA: la diferencia máxima es de **45 años**, con matizaciones para grupos de hermanos o menores con necesidades especiales.

4

Plena capacidad de obrar

No pueden adoptar los incapacitados ni los menores de edad. Tampoco las personas jurídicas. La LPIA añade: "no pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores" (art. 175.1 in fine).

La Ley 43/2023 equipara plenamente matrimonios y parejas unidas por análoga relación de afectividad en su capacidad para adoptar.

El Adoptado y las Prohibiciones

El adoptado (art. 175.2)

Únicamente podrán ser adoptados los **menores no emancipados**. Por excepción, podrá adoptarse a un mayor de edad o menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido acogimiento o convivencia estable con los futuros adoptantes de al menos **un año**. Queda excluida la adopción de *nascituri*; el asentimiento de la madre no puede prestarse hasta **seis semanas después del parto**.

Las prohibiciones (art. 175.3)

No puede adoptarse:

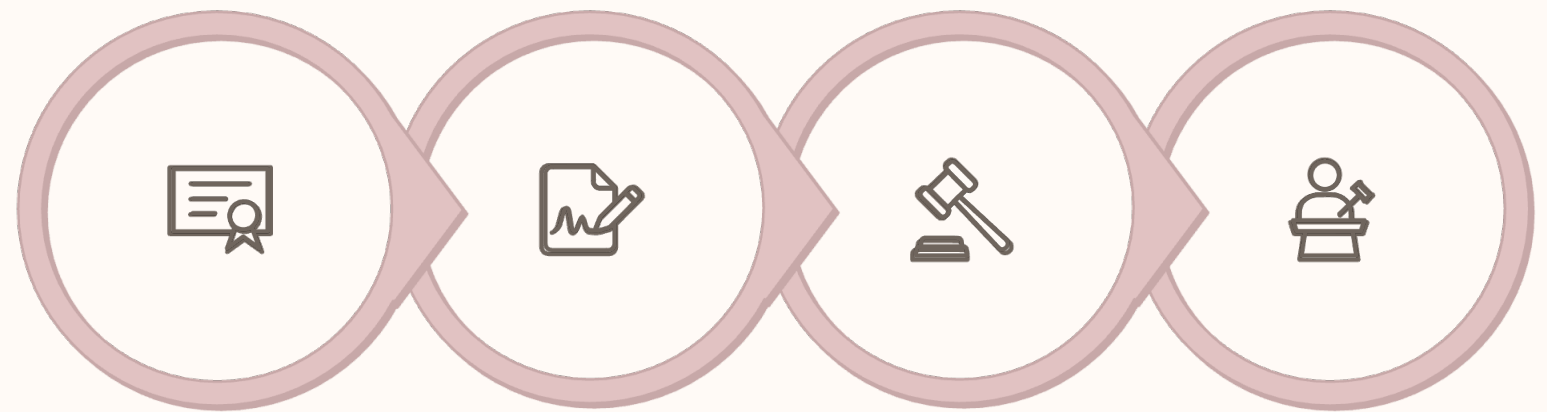
1. A un descendiente
2. A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad
3. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela

La LPIA (art. 175.5) permite la adopción conjunta incluso en caso de crisis de pareja, si se acredita convivencia efectiva del adoptando con ambos durante al menos **dos años** anteriores a la propuesta.

CAPÍTULO 3

El Procedimiento de Adopción

El procedimiento de adopción combina una fase administrativa — protagonizada por la entidad pública — con una fase judicial de jurisdicción voluntaria, regulada actualmente en los artículos 33 y siguientes de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (LJV), siendo competente el Juez de 1ª Instancia.



Idoneidad

Propuesta

Jurisdicción

Constitución

La Propuesta de la Entidad Pública

Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la **propuesta previa de la Entidad Pública** a favor de adoptantes declarados idóneos (art. 176.2 CC). La LPIA introduce la regulación básica de la declaración de idoneidad en el Código Civil:

"Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción" (art. 176.3 CC).

→ Valoración psicosocial

Situación personal, familiar, relacional y social; capacidad para establecer vínculos estables; habilidades educativas.

→ Formación obligatoria

Los candidatos deben asistir a sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o entidad colaboradora autorizada.

→ Delegación de guarda

La Entidad Pública puede delegar la guarda con fines de adopción (*art. 176 bis*), con los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.

La Solicitud Privada de Adopción

Por excepción, el artículo 176.2 CC enumera taxativamente los supuestos en que no se requiere propuesta de entidad pública:

Huérfano pariente

Ser huérfano y pariente del adoptante en **tercer grado** por consanguinidad o afinidad.

Hijo del cónyuge

Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Guarda prolongada

Llevar más de **un año** en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.

Mayor de edad

Ser mayor de edad o menor emancipado (supuesto excepcional).

- ❏ El art. 176.4 permite la adopción póstumo cuando el adoptante ya prestó consentimiento ante el Juez, en documento público o en testamento, retrotraendo los efectos a dicha fecha.

El Proceso de Jurisdicción Voluntaria

El artículo 177 CC regula quiénes deben prestar **consentimiento**, manifestar **asentimiento** o ser **oídos** en audiencia:

A) Consentimiento (art. 177.1)

Han de consentir en presencia del Juez: el adoptante o adoptantes y el **adoptando mayor de doce años**.

B) Asentimiento (art. 177.2)

Deben asentir: el cónyuge o pareja del adoptante (salvo separación fehaciente) y los **progenitores del adoptando no emancipado**, salvo privación de patria potestad. El asentimiento de la madre no puede prestarse hasta **seis semanas** tras el parto.

C) Audiencia (art. 177.3)

Deben ser oídos: progenitores sin privación de patria potestad, tutor, familia acogedora, guardadores, y el **adoptando menor de doce años** según su edad y madurez.

D) Forma (art. 177.4)

Los consentimientos y asentimientos deben otorgarse **libremente**, **por escrito** y previa información de sus consecuencias.

La Constitución de la Adopción

Naturaleza jurídica

Según el artículo 176.1 CC, "la adopción se constituirá por **resolución judicial**, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante". Sin auto judicial positivo, la adopción no se habrá producido.

La doctrina mayoritaria afirma que, tras la Ley 21/1987, la adopción es un **acto de autoridad** perteneciente al Derecho público o un acto judicial.

El papel del consentimiento

Sin embargo, el elemento motriz sigue siendo el **consentimiento** de adoptante y adoptando (mayor de doce años) y el asentimiento de las personas del art. 177.2. Sin ellos, no puede constituirse judicialmente la adopción: el acto judicial por sí mismo no es suficiente.

Inscripción registral

El auto judicial debe inscribirse en el Registro Civil al margen de la inscripción de nacimiento, produciendo el **cierre registral** respecto de terceros (arts. 46 LRC y 21 ss. RRC).

Irrevocabilidad de la Adopción

"La adopción es irrevocable" — Artículo 180.1 del Código Civil

La trascendencia de la adopción y el cambio de integración familiar que supone no puede quedar sometido al capricho o cambios de ánimo de los interesados. El artículo 180.4 establece que "la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado **no afecta a la adopción**".

- ❏ Excepción: durante los **dos años** siguientes al auto judicial, la adopción puede ser contradicha y extinguida si el padre o madre no prestó su asentimiento sin culpa suya (art. 180.2), siempre que la extinción no perjudique gravemente al menor y, si el adoptado es mayor de edad, con su consentimiento expreso.



Efectos de la Adopción



Patria potestad y apellidos

El adoptante ostenta la patria potestad en términos idénticos a los de cualquier hijo consanguíneo y le transmite sus apellidos conforme a las reglas generales.



Derechos sucesorios

El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante los mismos derechos hereditarios que si hubiera sido procreado por él, tanto en legítima como en sucesión intestada.



Obligación de alimentos

Rige entre adoptante y adoptado la obligación legal de alimentos entre parientes, en igualdad de condiciones con la filiación consanguínea.



El Adoptado y su Familia de Origen

El artículo 178.1 CC establece con claridad: **"La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen"**. Sin embargo, esta ruptura no puede establecerse drásticamente en todos los casos.

Excepciones: subsistencia de vínculos (art. 178.2)

Subsistirán los vínculos con la familia paterna o materna cuando: (1) el adoptado sea hijo del cónyuge o pareja del adoptante, aunque hubiere fallecido; o (2) solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y así se solicite.

Impedimentos matrimoniales

Los impedimentos matrimoniales siguen rigiendo entre el adoptado y su familia de origen, evitando, por ejemplo, el matrimonio entre hermanos de sangre (art. 178.3).

Novedad LPIA: contacto con familia de origen (art. 178.4)

Cuando el interés del menor lo aconseje, el Juez podrá acordar el mantenimiento de relación o contacto mediante visitas o comunicaciones entre el menor, miembros de la familia de origen y la familia adoptiva, favoreciendo especialmente la relación entre **hermanos biológicos**.

Los Orígenes Biológicos de las Personas Adoptadas

El derecho reconocido (art. 180.6 CC)

"Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos."

Las Entidades Públicas conservarán la información relativa a los orígenes del menor durante al menos **cincuenta años** tras la adopción definitiva (art. 180.5 CC).

Una cuestión compleja y debatida

Confluyen el derecho del hijo a conocer sus orígenes y el derecho de los progenitores a mantener oculta su identidad y a la protección de su intimidad. La mediación se plantea como especialmente adecuada (SAP Navarra 195/2011).

El Código Civil de Cataluña (art. 235.50, Ley 25/2010) obliga a los padres a comunicar al hijo que es adoptado antes de que cumpla **doce años**, salvo que sea contrario al interés superior del menor.

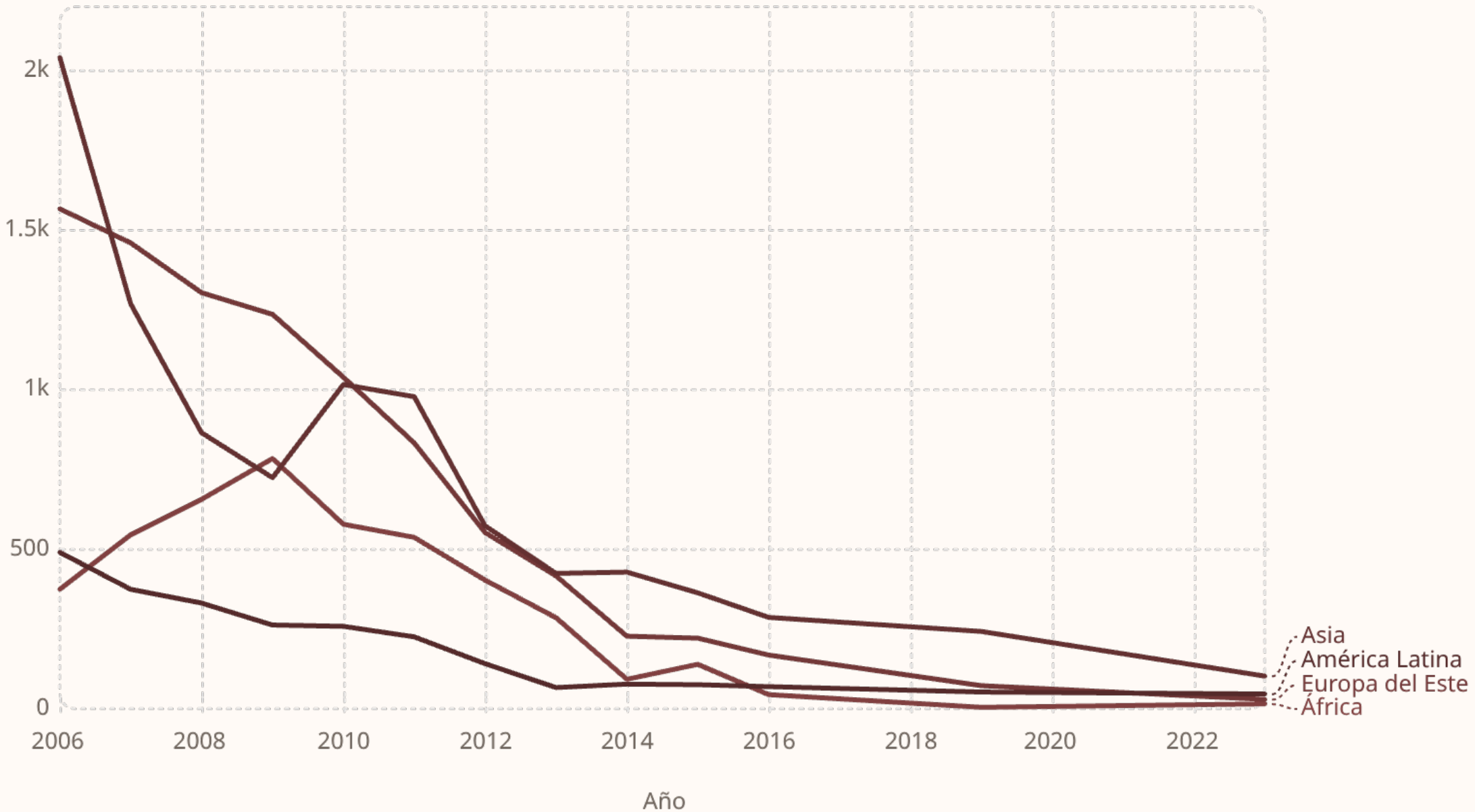
La Adopción Internacional

La caída libre de la natalidad en las sociedades desarrolladas ha llevado a numerosas parejas a buscar hijos adoptivos en todo el mundo: China, Rusia, países iberoamericanos y africanos. Este fenómeno determinó la aprobación de la **Ley 54/2007, de 18 de diciembre, de Adopción Internacional**, norma bien intencionada pero de difícil aplicación práctica.

- ❏ El resultado ha sido un efecto bumerán: numerosos países africanos, asiáticos, suramericanos y euro-orientales han "cerrado" sus adopciones. Entre 2006 y 2016, las adopciones internacionales descendieron exactamente un **87,33%**. "De buenas intenciones están los infiernos llenos."

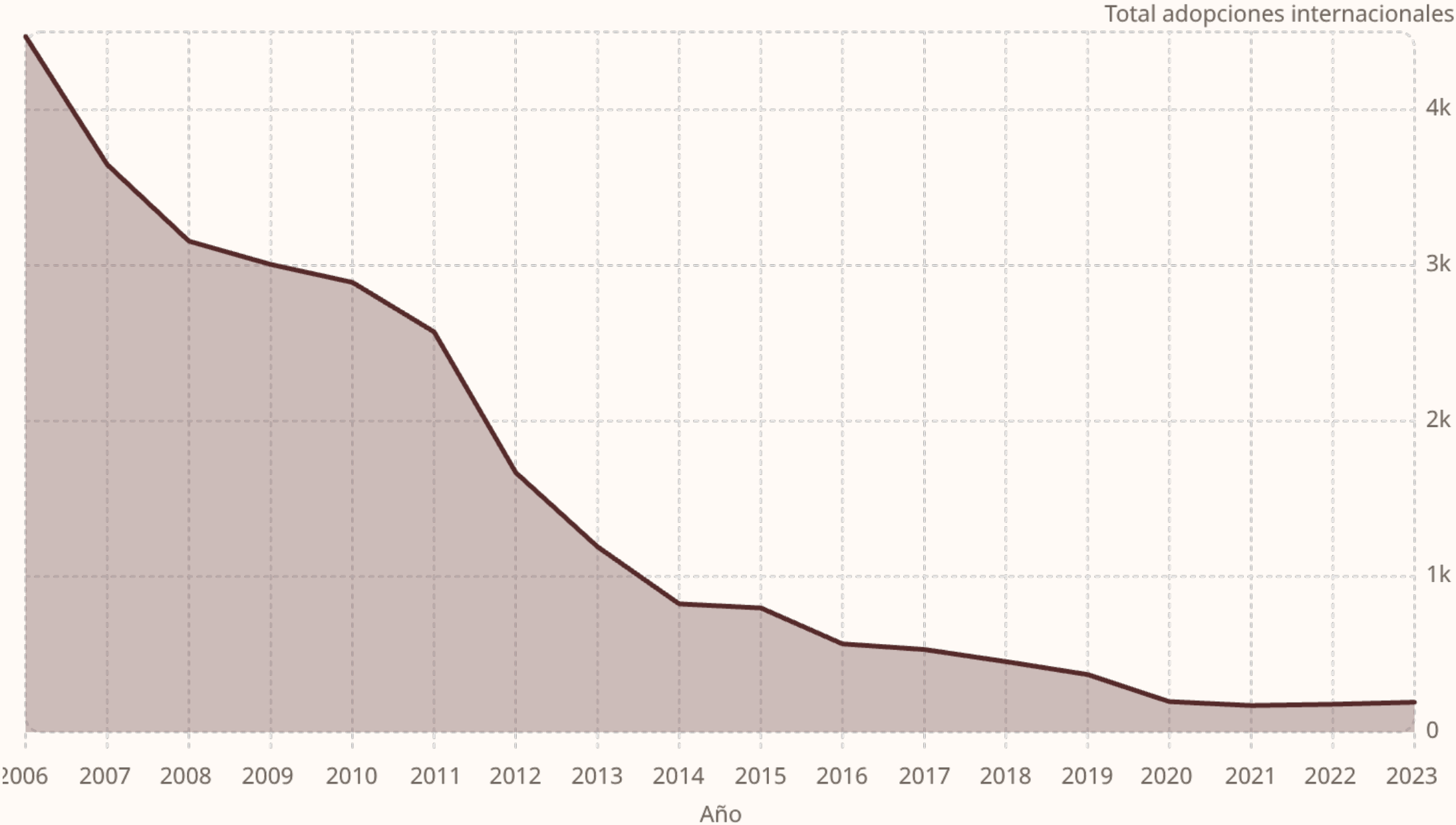


Estadísticas de Adopción Internacional por Continentes



La caída es innegable en todos los continentes. El total pasó de **4.472 adopciones en 2006** a apenas **192 en 2023**, lo que representa un descenso del 95,7%. Fuente: Ministerio de Sanidad / Ministerio de Juventud e Infancia.

Totales de Adopción Internacional (2006–2023)



El descenso entre 2006 y 2016 fue del **87,33%**. La Ley 54/2007 ha laminado absolutamente la continuidad de las adopciones internacionales, demostrando que "de buenas intenciones están los infiernos llenos".

An illustration on the left side of the page shows a family consisting of a man, a woman, and a young child. They are standing and talking to a pregnant woman who is standing with her back to the viewer, looking down at her belly. The background is composed of soft, overlapping circles in shades of brown, tan, and grey.

La Gestación Subrogada: El Debate de Fondo

La Instrucción de la DGSJFP de 28 de abril de 2025 ha dejado sin efecto las instrucciones anteriores (2010 y 2019), estableciendo que **ninguna certificación registral extranjera ni sentencia firme extranjera** será título apto para inscribir la filiación de nacidos mediante gestación subrogada.

Los solicitantes podrán obtener pasaporte para que los menores viajen a España, donde la filiación se determinará por los medios ordinarios: filiación biológica respecto de alguno de los progenitores de intención, y **filiación adoptiva posterior** cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

La Maternidad Subrogada: Una Cuestión Tan Antigua Como el Mundo

Génesis 16: Nacimiento de Ismael

"Saray, mujer de Abram, no le había dado hijos; pero tenía una esclava egipcia, de nombre Agar. Dijo Saray a Abram: Ya ves que Yahvéh me ha hecho estéril: llégate, pues, a mi esclava; quizás yo obtenga hijos por ella."

Génesis 30: Nuevos hijos de Jacob

"Viendo Raquel que no daba hijos a Jacob [...], dijo ella: «Ahí tienes a mi sierva Bilhá. Únete a ella; que dé a luz sobre mis rodillas y tenga también yo un hijo por ella»."

Conseguida la fecundación *in vitro* gracias al Prof. Robert G. Edwards (Premio Nobel de Fisiología y Medicina 2010), probablemente sea más razonable admitir la maternidad subrogada mediante la **debida modificación normativa**, respetando el sistema de fuentes, en vez de conculcarlo mediante la vía reglamentaria.



CAPÍTULO 7

Supuestos Prácticos

A continuación se analizan dos casos prácticos que ilustran la aplicación de los requisitos y prohibiciones de la adopción en el ordenamiento jurídico español vigente.

Caso 1: Adopción por tutor

Juan Martínez, 45 años, tío y tutor de Alfredo, 14 años, huérfano desde los 7. Juan y su esposa, sin descendencia, desean adoptar a Alfredo.

Caso 2: Pareja de hecho y mayor de edad

Julia, 33 años, y Suso, 46, pareja *more uxorio* desde hace cuatro años, desean adoptar a un chico mexicano de 18 años con quien han convivido en acogimiento.

Adopción por Tutor: Juan y Alfredo

Los hechos

Juan Martínez (45 años) es tío por parte de madre y tutor de Alfredo (14 años), huérfano desde los 7 años. Juan y su esposa carecen de descendencia y desean adoptar a Alfredo. Llevan más de un año en convivencia como tutor y pupilo.

Análisis jurídico

¿Es posible? Sí, con matices. La prohibición del art. 175.3.3º impide adoptar al pupilo por su tutor **hasta que se apruebe definitivamente la cuenta general justificada de la tutela**. Una vez aprobadas las cuentas, la adopción es posible.

Requisitos: Juan (45 años) supera los 25 años exigidos. La diferencia de edad con Alfredo (14 años) es de 31 años: supera el mínimo de 16 y no excede el máximo de 45. No se requiere propuesta de entidad pública (art. 176.2.3º: más de un año bajo tutela). Alfredo, mayor de 12 años, deberá **consentir** ante el Juez.

Pareja de Hecho y Adopción de Mayor de Edad

Los hechos

Julia (33 años) y Suso (46 años), pareja *more uxorio* española desde hace cuatro años, desean adoptar a un chico mexicano que acaba de cumplir **18 años**, con quien han convivido largo tiempo en acogimiento.

Análisis jurídico

¿Es posible? Sí. El art. 175.2 permite excepcionalmente la adopción de un mayor de edad cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido acogimiento o convivencia estable con los futuros adoptantes de al menos **un año**. Este requisito se cumple.

Requisitos de la pareja: Julia (33 años) supera los 25 años. La diferencia de edad de Julia con el adoptando (18 años) es de 15 años: **no alcanza el mínimo de 16 años**. Sin embargo, Suso (46 años) sí cumple la diferencia mínima. En adopción conjunta, basta con que **uno** de los adoptantes no tenga la diferencia máxima y el otro cumpla la mínima. No se requiere propuesta de entidad pública (mayor de edad, art. 176.2.4º).

Síntesis: Principios Fundamentales de la Adopción



Equiparación plena

La filiación adoptiva surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, sea o no matrimonial (art. 108 CC).



Interés superior del menor

Toda la regulación gira en torno al interés del adoptando, criterio rector tanto de la declaración de idoneidad como de la resolución judicial constitutiva.



Irrevocabilidad

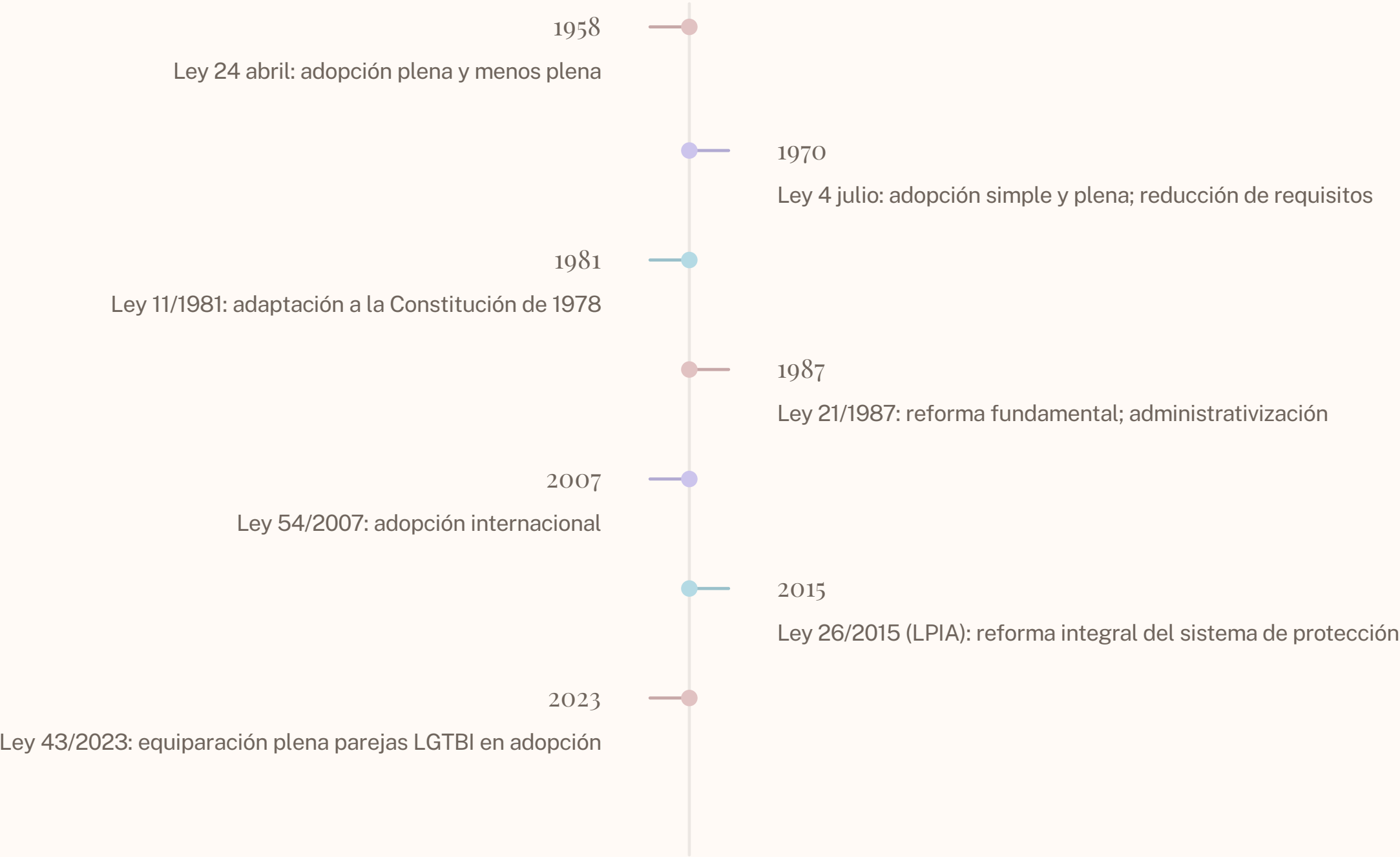
Una vez constituida, la adopción es inalterable. Ni la determinación posterior de la filiación biológica la modifica (art. 180 CC).



Administrativización

La Ley 21/1987 convirtió la adopción en una cuestión dependiente de entidades públicas en su fase de iniciativa, con declaración de idoneidad previa obligatoria.

Marco Legislativo: Cronología Completa





Conclusión: La Adopción como Institución Viva

La adopción ha recorrido un largo camino desde el Derecho romano hasta la actualidad, transformándose de institución marginal en pieza central del sistema de protección a la infancia. La equiparación plena entre filiación adoptiva y natural, la irrevocabilidad de la adopción y el interés superior del menor son los pilares sobre los que descansa el sistema vigente.

Reto nacional

Agilizar los procedimientos de adopción nacional para reducir los tiempos de espera de menores y familias.

Reto internacional

Revertir el colapso de las adopciones internacionales, que han caído un 95,7% entre 2006 y 2023.

Reto emergente

Afrontar con rigor normativo el debate sobre la gestación subrogada, respetando el sistema de fuentes.